

N° 36372-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades que confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, los artículos 27 y 28 de la Ley General de Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 13 de noviembre de 1995,

Considerando:

1°—Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 “María Teresa Obregón Zamora”, se establece como un objetivo estratégico reducir las emisiones contaminantes atmosféricas.

2°—Que el MINAET en la Política Energética: “Hacia un nuevo modelo energético para nuestro país” establece como uno de sus objetivos: “Producir energía limpia en forma sostenible y amigable con el ambiente y la salud humana”, por lo que resulta necesario tomar acciones para controlar las emisiones de gases contaminantes.

3°—Que el azufre presente en el diesel es un problema ambiental y de salud pública, porque, en la combustión, el azufre se convierte en óxido de azufre, el cual contribuye a la formación de lluvia ácida.

4°—Que el país ha avanzado en la reducción del contenido de azufre en el diesel, pero las nuevas tecnologías de los convertidores catalíticos, de los vehículos con motor diesel, hacen necesario que, para su mejor desempeño, se reduzca aún más dicho contenido.

5°—Que el Decreto N° 30690-MINAE, publicado en el Alcance N° 67 de *La Gaceta* N° 178 del 17 de setiembre de 2002, establece que el contenido de azufre en el diesel debe tener un límite máximo de 0.05%*m/m*, salvo el caso del diesel utilizado en la generación térmica, el cual debe ser de 1% de contenido de azufre como contenido máximo.

6°—Que mediante Decreto N° 33664-COMEX-MINAE-MEIC, publicado en *La Gaceta* N° 64 del 30 de marzo de 2007, se publica la Resolución N° 187-2006 del 29 de noviembre de 2006, del Consejo de Ministros de Integración Económica, en la que se aprueba el “Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.02.17:06 Productos de Petróleo, Aceite Combustible Diesel, Especificaciones”, según el cual el contenido de azufre no puede ser mayor a 0.5%*m/m*, pero en cada país se aplicará lo que establezca la legislación al respecto. **Por tanto,**

DECRETAN:

REDUCCIÓN DE AZUFRE EN EL DIESEL

Artículo 1°—A partir de la publicación de este decreto el contenido de azufre en el diesel será de 0.005%*m/m* como límite máximo. Esta disposición no aplica al diesel utilizado en la generación térmica, cuyo contenido de azufre será 1%*m/m* como contenido máximo.

Artículo 2°—RECOPE, deberá observar las especificaciones de calidad del diesel indicadas en el Decreto N° 33664-COMEX-MINAE-MEIC, pero con el contenido de azufre aprobado en el presente Decreto.

Artículo 3°—Deróguese el artículo 1° del Decreto N° 30690-MINAE, publicado en el Alcance N° 67 de *La Gaceta* del 17 de setiembre de 2002.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a las ocho horas del diecinueve de enero del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Teófilo de la Torre Argüello.—1 vez.—(D36372-IN2011005224).